

Ensayo sobre el error en los testamentos

(Primera Parte)

Guillermo Lohmann

Catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

Mientras ordenaba notas y maduraba ideas para un estudio sobre el error testamentario, el Comité de Redacción de **Thémis** tuvo la gentileza de solicitarme una colaboración para la revista. Acepté gustoso el ofrecimiento, confiando poder concluir el encargo en la fecha requerida y con la extensión precisada, a cuyo propósito pensé escribir unos apuntes principales sobre el tema que tenía en bosquejo.

Mas según fui avanzando en la redacción e iba hilvanando los conceptos, me venían a la pluma nuevas ideas e inquietudes. En síntesis: que advertí con preocupación que el asunto requería más severa meditación y que, por mucho que se intentara, merecía tratamiento más generoso del que inicialmente había previsto.

Por lo tanto, y con respecto a la primera preocupación, la palabra ensayo con que empieza el título expresa fielmente el significado: las líneas que siguen constituyen un ensayo de lo que me parece que tendrá que ser un estudio más acucioso. En lo que atañe a la extensión, en el número que siga de esta revista procuraré concluir la exposición de los puntos faltantes y que ahora, por falta de espacio, se quedan en el tintero.

A diferencia de lo que sucede con las modalidades de los testamentos, respecto de las cuales el artículo 689 del Código Civil remite a las reglas generales de los negocios jurídicos, en materia del error ni el artículo 809 C.C. ni ningún otro hacen remisión alguna. No obstante, al comentar este precepto en su Exposición de Motivos, el Doctor Lanatta Ghilhem sí cuidó de indicar que "se refiere al efecto de los vicios del consentimiento en el testamento, que producen su anulabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221, inciso 2 del nuevo Código".

Considero, pues, que a fin de encuadrar con mayor facilidad el estudio del error testamentario y su

posible virtualidad o relevancia anulatoria, es conveniente recordar con carácter previo, siquiera sea someramente, la disciplina general del error tal como viene regulada en las normas de fondo que justifican el numeral 221, inciso 2 que menciona el Dr. Lanatta. Estas normas son las contenidas en los artículos 201 a 209 del nuevo Código.

Luego veremos si tales reglas son de aplicación en la dogmática testamentaria.

I- ANTECEDENTES

1. LA DISCIPLINA GENERAL DEL ERROR

a) Las clases de error.

Aspecto esencialísimo del tratamiento del error en el nuevo Código, es que regula sus dos grandes categorías: el error en la voluntad y el error en la declaración. La primera de estas categorías es la disciplinada en los artículos 201 a 205; la segunda está contemplada en los artículos 208 y 209. Los artículos 206 y 207 son comunes a ambas especies.

b) El error vicio.

Los artículos 201 a 205 aluden al llamado error-vicio. Es aquel defecto consistente en que la voluntad que se expresa como querida se ha formado imperfectamente por desconocimiento "de todas las circunstancias del caso o apreciándolas equivocadamente"¹. Es un problema que afecta a la formación de la voluntad en cuanto designio interno. Como consecuencia de ello se produce un falso o inexacto juicio sobre la situación que es objeto de conclusión después del razonamiento. Lo que el declarante ha considerado en su fuero interno como correcto o verdadero, no es tal sino erróneo, porque no coincide con la realidad respecto de la cual recae la manifestación de voluntad.

Dentro de esta categoría de error se incluye la ignorancia. Son el error y la ignorancia conceptos dis-

1. Shoschana Zusman: "El error en el acto jurídico", En "Para leer el Código Civil", II, PUCP, Lima 1985, p. 60.

tintos, pero la segunda conduce a errar, pues la carencia de información total puede distorsionar el enjuiciamiento sobre algo y llevar a tener un concepto equivocado de los intereses sobre los que la declaración recae. La ignorancia, no obstante, no es válida porque sí y 'per se' con relevancia anulatoria de la declaración errada. La concreta ignorancia tendrá que ser de entidad cualitativa idónea para haber causado un error que la ley reputa valedero.

c) El error obstáculo.

Aparte del error que vicia la voluntad como proceso mental que lleva a querer (o no querer), o a querer un contenido negocial de una manera determinada, existe el error que incide sobre la declaración.

El error regulado en el artículo 208, afecta la exteriorización (declaración) de una voluntad interna sana y no errada. Se trata del error denominado obstáculo, o error obstativo o dirimente, que se presenta cuando un defecto espontáneo impide manifestar la voluntad tal como verdaderamente fue querida.

Se le denomina también error impropio porque, en realidad, no está perturbada la formación de la voluntad del agente declarante. El proceso mental, el razonamiento que invita a tomar una decisión, no ha experimentado malformación alguna. En este orden de ideas, el error obstativo afecta a la voluntad de realizar un acto adecuado a la voluntad negocial, siendo esta última la que ha elaborado el propósito o intención de ciertos efectos o resultados. El error obstativo revela que se ha producido una disconformidad entre lo querido y lo declarado; es decir, la declaración ha venido a obstaculizar, por error, la voluntad sanamente deseada que se quiso expresar. La manifestación ha sido infiel a lo verdaderamente querido. La disconformidad señalada es involuntaria, claro está.

d) La relevancia anulatoria (en general).

No todo error vicio ni todo error en la declaración tienen relevancia anulatoria. Vale decir, para el Derecho hay errores que no afectan la validez o la eficacia del negocio. El ordenamiento impone ciertos requisitos para considerar al error como vicio jurídicamente aceptable.

(1) El error vicio sólo es causa de anulación cuando: sea esencial y reconocible, o cuando recaiga sobre una cantidad determinante de la voluntad, o cuando recaiga en un motivo declarado como razón determinante y aceptado con tal carácter por la otra parte.

Error esencial no significa que 'per se' sea grueso y notorio e importante, o que lo sea para el declarante. Ante la realidad legislada, esencial supone que el ordenamiento jurídico lo reconozca como tal. A este propósito, el artículo 202 puntualiza que el error es

esencial cuando: "1) Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad; 2) Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquellas hayan sido determinantes de la voluntad; 3) Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto".

Los criterios no son rígidos, y ni siquiera objetivos. Al momento de juzgar, se tiene en consideración sobre qué recae el error y la influencia determinante de él en el proceso formativo de la voluntad. Aparte de lo dicho en el 202, también se reputan admisibles las hipótesis de esencialidad cuando el error recaiga sobre la cantidad o sobre el motivo declarado y aceptado.

Empero, la sólo consideración de error esencial reputado como tal a tenor del numeral 202, no es causa suficiente de anulación si además no resulta conocable². Dispone el 203 al respecto: "El error se considera conocable cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo".

(2) Tampoco cualquier error en la declaración es causa de anulación. El 208 señala que "Las disposiciones de los artículos 201 a 207 también se aplican, en cuanto sean pertinentes, al caso en que el error en la declaración se refiera a la naturaleza del acto, al objeto principal de la declaración o a la identidad de la persona cuando la consideración a ella hubiese sido el motivo determinante de la voluntad, así como al caso en que la declaración hubiese sido transmitida inexactamente por quien estuviere encargado de hacerlo". Se trata, por cierto, de una regla de difícil interpretación, puesto que, por un lado, limita el error a la naturaleza del acto, al objeto principal de la declaración y a la identidad de la persona. Por otro lado, hace aplicables "en cuanto sean pertinentes" los artículos 202 (esencia y cualidad del objeto, éste no necesariamente principal; cualidades de la persona y error de derecho), el 204 (error en la cantidad) y 205 (error en el motivo). ¿Cuándo hay pertinencia? He ahí un problema bastante conflictivo al que, de momento, no encuentro respuesta definitiva y que otros tendrán que contestar³.

II.- LOS PROBLEMAS

2. EL ERROR Y LAS SINGULARIDADES DEL TESTAMENTO

En materia de testamentos, el artículo 809 no hace distingo alguno entre error en la voluntad y error

2. Sobre los criterios de conocibilidad, véase mi trabajo "El Negocio Jurídico", Lima, 1986, pp. 349-353.

3. Sobre la cuestión de la pertinencia véase "El Negocio Jurídico", Lima 1986, pp. 359-361 y nota XXI del Apéndice.

en la declaración. Así, pues, es imprescindible dilucidar si alude a uno u otro, o si comprende las dos especies y luego saber sobre qué recae el error. La cuestión es importante, porque siendo distintas las causas admitidas en uno y otro casos, de ello dependerá la validez o posible anulabilidad del testamento como negocio jurídico. Sin embargo, entre negocio 'mortis causa' como es el testamento y negocio 'inter-vivos' existen singulares diferencias que es preciso poner de relieve antes de estudiar el tratamiento del error, pues esas peculiaridades inciden de manera definitiva en el tratamiento legal del error.

El testamento es, en primer lugar, un negocio jurídico unilateral. Es un negocio en el cual, fundamentalmente, se regulan y ordenan intereses patrimoniales por virtud de una declaración de voluntad del testador que tiene carácter de declaración no recepticia. Es no recepticia porque no requiere para su perfección el que haya de ser transmitida a su destinatario (en este caso el beneficiario del testamento). La declaración testamentaria es válida desde que se expresa por el testador, sin que importe su notificación al interesado en ellas; en suma que no se requiere su recepción, sino sólo la manifestación o declaración. Supuestas estas características de negocio unilateral (que no requiere consentimiento de otro) y no recepticio (la declaración, aunque dirigida a los sucesores y albaceas, se perfecciona por su emisión —y documentación—, no por su recepción) es indudable que es un negocio en el que no existe otra parte.

El testador, consecuentemente, no está sujeto a la carga de responsabilidad ante terceros de lo que declara, ni está limitado por la confianza que en el receptor suscite el contenido expresado y el modo expresivo de su declaración, a lo cual deba ajustar su conducta.

El testamento es, efectivamente, un acto por el cual el testador dispone de sus bienes (aunque no exclusivamente, Cfr. art. 689 C.C. 'in fine'). Pero asimismo es una disposición singular no sólo por ser gratuita —que también es asunto determinante, como veremos—, sino fundamentalmente por consistir en instrucciones de disposición. Me explico, el testamento, que puede ser revocado o modificado según quiera el testador, tiene eficacia 'post mortem' —y por tanto diferida desde que la voluntad se emite— y ello implica que el testador no alcanza a conocer el resultado práctico—jurídico de su voluntad. Mientras que en los negocios 'inter vivos' es normal que la disposición de voluntad la ejecute y cumpla (controle) el propio declarante, en los testamentarios se requiere forzosa-mente la existencia de un tercero ejecutor de dicha voluntad, que es el albacea nombrado por el testador, o ejercerá tales funciones el que los herederos designen o el albacea dativo judicialmente designado. Es misión del albacea cumplir con las disposiciones de última voluntad que el testamento contiene. Desde este punto de vista, el testamento es fuente de informa-

ción, pero no es, por sí mismo, directo e inmediato creador de relaciones jurídicas cuya observancia se exija al testador o que pueda él demandar. Vale decir, cuando la voluntad creadora (facción del testamento) se expresa, no surgen relaciones exigibles. Una garantía hipotecaria o un reconocimiento de deuda en testamento por escritura pública, quedarán sin efecto si el testador lo revoca. Cuando las relaciones surgen al aceptarse la herencia o legado (con efecto retroactivo a la fecha de la muerte), no debe estudiarse la voluntad del testador y por ende su posible error en tal momento en que surge el vínculo sucesoral, sino el momento en que la voluntad se expresó. O sea, al momento de emitirse las instrucciones testadas sobre la aplicación o distribución de un patrimonio. Obviamente el error tiene desde este punto de vista una cualificación distinta del que tiene en los actos entre vivos.

Decíamos también que el carácter de atribución patrimonial gratuita en la sucesión juega un rol importante. Esta gratuidad implica (al menos parcialmente si el bien estuviera gravado, o afecto a un cargo modal, o si la herencia tuviera deudas) un enriquecimiento del beneficiado sin contraprestación equivalente. Consecuentemente, la determinabilidad del error no debe descansar tanto en este beneficiado cuanto en la exclusiva voluntad del testador.

Por último, fallecido el testador, su voluntad testamentaria no puede ni renovarse ni ser indagada del propio testador, quien por sí mismo ya no puede aclararla ni rectificarla. El testador no está en aptitud de demandar la anulación de una disposición basada en una voluntad viciada. De lo cual se desprende la dificultad de conocer hasta que punto el error fue o no impulsor determinante de su disposición.

3. ¿A QUE ERROR ALUDE EL ART. 809?

A partir de las anteriores premisas, que encuentran su razón en la especial naturaleza del testamento, iniciemos el estudio del error en esta sede de la mano del 809. Lo primero que interesa saber es si se admiten el error—vicio y el error de la declaración.

A mi modo de ver, el artículo comprende ambas variantes de error, que siendo de hecho o de derecho, incida en la formación de la voluntad del testador o en la expresión de la misma. La doctrina está mayoritariamente de acuerdo en esto. Es perfectamente admisible que el error recaiga, por ejemplo, en las cualidades personales que el testador creía que el legatario tenía y en consideración a ello hizo el legado, o que el error consista en equivocación del nombre del legatario. Típico error de derecho en la declaración (que, sin embargo, no es causal de anulación sino de rectificación), es el previsto en el artículo 735 'in fine'. Se tratará de examinar en cada caso la naturaleza del error, porque las consecuencias son diversas. En sede testamentaria, donde la voluntad del testador debe

ser respetada, es de perfecta aplicación el artículo 209, según el cual "El error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona, del objeto o de la naturaleza del acto, no vicia el acto jurídico, cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, al objeto o al acto designado".

Determinada ya la posible dualidad en el error, nos saltan a la vista dos palabras del numeral 809 que, sin duda, conviene precisar: error 'del testador'. Esto parece limitar el campo de la anulabilidad. Considero, sin embargo, que también deben admitirse error del notario en la transcripción de lo escrito o dictado (artículo 696) no advertido por el testador luego de serle leída cada cláusula. Es un caso de imperfecta transmisión de la declaración.

4. REQUISITOS DEL ERROR

A tenor del artículo 809, no todo y cualquier error es relevante como causal de anulación. El precepto impone tres exigencias. Individualmente analizadas son de compleja inteligencia y no menor dificultad de aplicación. Estudiados en conjunto, el trío de requisitos es de antipática conciliación interna; se avienen mal entre sí. Por último, para pasmo y desazón del examinador, la doctrina legal del 809 peca por desabrida o insuficiente, y a duras penas resiste una armoniosa conjugación con la dogmática general del error acomodada a las singularidades del testamento.

a) "Error esencial de hecho o de derecho".

La norma no alude a error a secas; antes bien, reclama que la disposición testamentaria sea debida a error 'esencial'. Pero no sólo esencial, sino además de hecho o de derecho. El primer problema se plantea en saber si esta esencialidad significa: a) la idea o cualidad fundamental que inspira la disposición (querer obrar 'post mortem'); b) importancia o notoriedad del error (o sea, ignorancia o equivocación gruesas), o; c) esencialidad (legal) de aquello sobre lo que el error recae. La distinción no es secundaria ni ociosa, pues dependiendo de la posición que se adopte será mayor o menor el campo de aplicación de la anulabilidad debida a error. Lo cual, como corolario, significará que el poder de investigación será más o menos amplio. Paralelamente, el investigador tendrá más o menos certidumbre de sus conclusiones sobre la voluntad del testador, y la declaración escrita tendrá más o menos posibilidades de subsistir incólume ante una alegación de error.

(1) Si optamos por la primera de las tesis anunciadas, cualquier error que incida en la disposición testamentaria con carácter necesario, inseparable y sustancial sería susceptible de justificar la anulación.

Quedará a criterio del juzgador examinar en cada caso concreto qué es esencial y qué no lo es y su influencia sobre el testador.

(2) Si nos pronunciamos por la segunda, aunque el error sea nimio y aparentemente de poca monta, habrá que indagar su origen, calibrarlo en el contexto del testador y en su ánimo en un momento dado y determinar su influencia sobre lo que el testador dispuso. Aquí hay que apresurarse a destacar que la medida de la importancia no está dada por el error mismo o —mejor dicho— por la importancia que el juzgador le atribuya, sino en el peso que el testador le hubiese atribuido. La importancia, así juega como repercusión.

Cosa distinta es la naturaleza del error. Esto es, lo que antes habíamos dicho como ignorancia o equivocación notorias. Notoriedad ésta que asume particular rol cuando se examina el siguiente requisito (que el error aparezca en el testamento. Pero de esto ya se hablará 'in extenso' más adelante).

(3) El error 'esencial' también admite una tercera lectura. Se trata de la más prudente. La más fácil y legalista también. La más ceñida al pie de la letra. El artículo 202 apunta que "El error es esencial cuando: 1) Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad. 2) Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad. 3) Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto".

Pero siendo esta tesis la que más cómodos discipulos pudiera encontrar, se me hace muy cuesta arriba que deba admitirse como exclusiva y excluyente. Tendríamos que echar al canasto otras variantes de error en lo absoluto desdeñables.

El segundo problema —de menor entidad, por cierto— concierne a la calificación del error esencial como "de hecho o de derecho". Calificación antigua y de linaje, pero estrecha y ya algo devaluada y con justicia criticada. Razón por la cual sabiamente, supo el codificador prescindir de ellas al legislar de la doctrina general del error. Pero aquí en testamentos, sin venir a qué, la ha traído y bendecido. Lo del error de derecho está más o menos claro. Mas agregar a él sólo el de hecho es bastante restrictivo, como si uno pudiera tener la fortuna de ignorar o equivocarse sólo sobre los hechos y no pudiera cometer yerros sobre conceptos, cualidades, funciones, esperanzas, etc. Sin entrar en honduras, a los fines del 809 conviene aceptar y tomar como premisa verdadera que todos los errores que no sean de derecho, el legislador los considera como de hecho. Francamente, me resisto a pensar que deban ser otras las interpretaciones y que con la utilización del vocablo 'hecho', el legislador haya querido prescindir de todo lo que no es fáctica o empíricamente verificable.

b) "Cuando el error aparece en el testamento".

Aunque no se dice, se supone que lo que ha de

aparecer es el error esencial de hecho o de derecho. No se entiende que lo que haya de aparecer sea un error distinto.

Sentado lo anterior, auguro para este requisito que al artículo 809 impone el privilegio de ser fuente de hartos conflictos. Tanta sencillez despierta duda. De puro obvia, la exigencia levanta suspicacias. Digo que parece obvia porque, como es natural, si el error no aparece no hay para qué preocuparse. Y si aparece ¿acaso va a aparecer en otro negocio jurídico?

La frasecita tiene sus bemoles. Porque dice que el error, subráyese, tiene que aparecer. Y aparecer en el testamento. Para mí esto es un intrínquilis. Porque, si no aparece evidentemente, no hay error ni anulabilidad que argumentar. Examinemos alternativas:

(1) Que el error efectivamente sea manifiesto. Sin embargo, no sería esta la interpretación literal, porque si es manifiesto, mal puede aparecer. Aparecer es verbo de tránsito y movimiento, como cambio de la potencia al acto. Aparece lo que antes no aparecería. Pero en fin, prescindiendo del significado textual, suponiendo que lo que aparece haya sido empleado como sinónimo de lo que ya está y se ve, o que se atisba como muy probable o que es claramente perceptible, el error tendría que aparecer como saltante. Vale decir, que está de manifiesto y que se advierte de la lectura de la disposición aislada o del contexto de ella en el documento.

Si se admite lo anterior como punto de partida, forzoso es admitir al mismo tiempo que del propio documento tiene que desprenderse lo correcto o verdadero, pues de lo contrario el error no podría ser manifiesto. Al lado de lo falso, tiene que estar lo correcto, ya que de otro modo lo falso no podría manifestarse.

Llegados a este punto, las conclusiones fluyen solas. Primera: que estamos ante un problema de interpretación de declaración de voluntad. El intérprete, merced a los datos que el testamento proporciona, a través de la declaración se interna en la voluntad para escrutar cuál de los datos manifiestos es correcto y cuál es falso, puesto que ambos no pueden convivir. Segunda: que si el error es manifiesto, tiene que consistir en un error en la declaración. Es decir, defectuosa expresión de lo sanamente razonado. El error que vicia la formación de la voluntad nunca está de manifiesto, porque si lo estuviera y el testador posee un mínimo de inteligencia y sentido común normales, claro está que se trataría de una burla. Me parece ocioso enfatizar y abundar en que si el error vicio está de manifiesto, no lo comete una persona en su sano juicio. O se está burlando y pretende convertir su testamento en un acertijo, o es un insano que no sabe discernir. Tercera: que si se trata de un error manifiesto y es un error en la declaración, es fácil conocer y rescatar la voluntad erróneamente expresada o expli-

cada. Por lo tanto, en sede sucesoral testamentaria debe preservarse esa voluntad. Carece de sentido anular la disposición cuando se sabe cuál es la auténtica voluntad, resultado de haberla descubierto al suprimir el error manifiesto. Tal error no vicia el acto, pues es de aplicación el principio contenido en el artículo 209, aunque las hipótesis pueden ser más numerosas. Cuarta: si el error es en efecto manifiesto, y error en la declaración, tendríamos que descartar las causales de anulación basadas en el error vicio cometido en la etapa de formación de la voluntad. Y descartar de plano como probables algunas de las variantes del error esencial.

Consecuentemente, creo que procede desechar como correcta esta alternativa de interpretación del requisito. El error manifiesto que aparezca, no es causal de anulación.

(2) Que el error haya sido puesto de manifiesto. Es decir, que se haya mostrado la comisión de un error. Ahora bien, tal error que "aparece en el testamento", no aparece por generación espontánea. Ha tenido que ponerse al descubierto. Alguien tiene que decir en qué consiste el error, pues es de sentido común que el error no acredita su existencia por sí mismo. Quiero decir, solamente se puede hablar de error cuando se lo compara con lo correcto. Lo cual implica, como bien se comprenderá, saber y conocer (o determinar) lo que se considera como correcto. La existencia del error sólo se demuestra como consecuencia de un juicio valorativo, que pone a la luz que se ha confundido una apariencia de verdad con la verdad misma; que lo irreal, lo inexacto o lo incorrecto se han confundido con lo real, lo exacto o lo correcto. Para que el error exista, tiene que existir un dato o criterio aceptado como válido o correcto, pues de otra manera no se ve posibilidad de distinguir el error de lo que no es error.

Consiguientemente, quien alegue error de hecho o de derecho del testador, tendrá que señalar las razones en las cuales fundamenta su juicio valorativo. Mas para ello, necesariamente deberá: a) exponer la proposición (dato, criterio, etc.) que presumiblemente el testador consideraba verdadera, o que razonablemente debía considerar como tal —recalco, que el testador consideraba como 'su' verdad, aunque no lo fuera para el resto de la gente—; b) demostrar que efectivamente ha existido un juicio erróneo debido a un defecto de razonamiento —ignorancia o equivocación—, o que ha existido un desajuste entre lo expresado o declarado y lo querido como verdad (y coincidente con tal verdad). En suma, quien pretenda la anulación por error, debe aportar los criterios (ocultos, claro está, porque si fueran visibles el error sería manifiesto) que constituyen lo verdadero o que se admiten como correctos o exactos para el testador.

Pero, ¿dónde está lo verdadero, lo exacto, lo real?. Una de dos: o en el testamento o fuera de él. Me explico: o los criterios se 'extraen' de la propia de-

claración testamentaria, o se encuentran en documentos, datos, hechos (realidades, en suma) extratestamentarios. Pues bien, en ninguno de los dos casos el "error aparece en el testamento". En el primero, lo que aparece es la verdad; lo que ahora se reputa error ya estaba en el testamento y por tanto no aparece. Lo que ocurre es que, por efecto de descubrir lo correcto, también se descubre el error, que no se sabía que era tal hasta que apareció lo tomado y admitido como exacto o correcto. En el segundo caso, ocurre igual, pues la disposición testamentaria se convierte de aparentemente verdadera o correcta en falsa por haber sido impugnada en base a datos exteriores al testamento. Por tanto, en la medida que es necesario salir del testamento para demostrar el error, es evidente que el error no está en él, puesto que el testador, inadvertidamente, consideró su disposición como verdadera.

El problema expuesto, sin embargo, esconde uno más complejo. Me refiero a si al exigir el codificador que el error "aparezca" en el testamento ha querido prohibir indagación extratestamentaria de la voluntad del testador. Pero aunque conviene dejar puesta desde ahora esta "quaestio disputata", la examinaremos con detenimiento más adelante.

En resumen, que no creo que propiamente pueda hablarse del "error que aparece en el testamento", pues lo que aparece en el testamento necesariamente se considera correcto mientras no se demuestre lo contrario. Voy a intentar explicarlo:

— Supongamos que el criterio de lo correcto se deduzca del propio testamento. En este supuesto, aunque efectivamente el error parezca 'estar' en una de las disposiciones testamentarias, la lógica conduce a descartar la existencia o comisión de un genuino error-vicio. Tiene que ser así, porque si de la propia declaración testamentaria examinada en conjunto, puede colegirse que el testador conocía lo correcto y lo enjuició adecuadamente en una parte del testamento, no cabe admitir que en el propio cuerpo declarativo sufriera confusión intelectual o cognoscitiva. Descubierta el criterio de lo correcto, se produciría una aparente contradicción entre estipulaciones. Pero la razón obliga a desechar esta tesis, porque no pueden

coexistir dos distintas 'verdades', ambas opuestas entre sí, sobre lo mismo. Lo verdadero y lo falso no pueden convivir sobre un mismo objeto de conocimiento; el testador no puede haber tenido dos voluntades divergentes. Entonces, la tarea se reduce no a anular la disposición testamentaria presuntamente asentada en el (aparente) error, sino a entenderla dentro del contexto. O sea, dar un sentido coherente y acorde con lo testamentariamente correcto a lo que era incoherente. La interpretación testamentaria ha de salvar la contradicción entre voluntades o declaraciones.

— Ahora imaginemos que, sin salir de la declaración testamentaria, nada hay en el testamento que permita suponer la existencia de error. O sea, que no hay en él ningún elemento de juicio que revele la comisión de un error manifiesto, y que tampoco permita ponerlo de manifiesto. Todo se supone correcto; no se perciben contradicciones externas; ni equivocaciones o juicios imperfectos. Entonces, naturalmente, no hay error "que aparece". El "error" que no aparece porque no se descubre del testamento, no es error y por ende mal podemos hablar de anulación, como prescribe el artículo 809.

Con cualquiera de las dos hipótesis expuestas, en la medida que la búsqueda del error deba limitarse al ámbito testamentario, llegamos a la conclusión que no hay error o que éste es salvable por efecto de la interpretación. Mas tal conclusión, no satisface en lo absoluto, porque nos deja 'in albis' sobre el sentido del requisito. Yo creo que el requisito de que el error aparezca en el testamento ha de tener alguna razón. Me resisto a considerarlo inútil y simple delirio del legislador. Porque si fuera inútil, la norma habría podido quedar redactada para que se leyera así: "... son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho (...) cuando es el único motivo que ha determinado al testador a disponer".

A mi entender, este último requisito del motivo es el que nos debe dar la pista para la adecuada comprensión de la norma. Pero de ellos hablaremos en otra oportunidad.